

INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO N° 8/2010

I. Jurisprudencia de las Cortes chilenas en materia de arbitraje

- Se otorga el exequátur a una sentencia arbitral dictada en Londres
- El exequátur no es aplicable a una orden procesal interlocutoria dictada por un tribunal arbitral extranjero
- La causal de ultra petita en la casación
- Declarado inadmisibles primer recurso de queja contra una sentencia arbitral internacional dictada en Chile

II. Lanzamiento del V tomo del libro "Sentencias Arbitrales" del CAM Santiago

III. Reserve fechas: Próximas actividades

I. Jurisprudencia de las Cortes chilenas en materia de arbitraje

Se otorga el exequátur a una sentencia arbitral dictada en Londres

La solicitud de exequátur recayó en una sentencia dictada en un proceso arbitral administrado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.¹ La parte demanda en el arbitraje, si bien había participado en la designación del árbitro de común acuerdo, con posterioridad no intervino en el proceso arbitral, dictándose la sentencia arbitral en su contra. Asimismo, el procedimiento de exequátur fue tramitado en rebeldía de la parte vencida en el arbitraje.

En su fallo, la Corte dedica una especial atención a la determinación de la normativa aplicable al reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras. Como es habitual en su jurisprudencia, pasa revista del sistema chileno sobre cumplimiento de los fallos extranjeros, cuyos pilares están sentados en los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil. Dentro de ese sistema denominado por la Corte "en cascada", se aplica la reciprocidad creada por los tratados existentes, la reciprocidad legal o interpretativa y, en ausencia de esos antecedentes, pasa a regir el criterio de regularidad internacional (Considerando 3°). La Corte sostuvo que "ante los claros términos de la Ley 19.971², la regularidad de la sentencia cuya autorización para el cumplimiento en Chile se requiere, debe ser estudiada al tenor de la normativa, considerando especialmente los artículos 35 y 36, todo sin dejar de tener presente la Convención de Nueva York, puesto que fue este marco

¹ Corte Suprema de Chile, Rol 1724-2010, 21 de junio de 2010.

² La Ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional está íntegramente basada en la Ley Modelo de la UNCITRAL de arbitraje comercial internacional en su versión del año 1985.

regulatorio el atendido y sobre la base de cuya aplicación se desarrolló el arbitraje” (Considerando 6°).

La parte requirente del exequátur sostenía que la sentencia arbitral reunía todas las condiciones legales para que éste sea otorgado, y que la parte demandada no había formulado objeción alguna (Considerando 8°). El máximo tribunal corroboró la existencia de una cláusula arbitral incluida en los contratos objeto de la controversia y que la demandada “no se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa sino que simplemente decidió, de forma voluntaria, mantenerse rebelde en aquél procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazada, actitud ésta que no puede, de manera alguna, identificarse con indefensión” (Considerando 9°). Por las razones expuestas, la solicitud de exequátur fue acogida y el cumplimiento de la sentencia arbitral autorizado (Considerando 10°).

El exequátur no es aplicable a una orden procesal interlocutoria dictada por un tribunal arbitral extranjero

La solicitud de exequátur recayó en una resolución dictada en un procedimiento arbitral en Dallas, Texas, EE.UU.³ En el acuerdo de arbitraje, las partes convinieron que cualquier disputa entre ellas sería sometida a un arbitraje de tres árbitros, que se llevaría a efecto bajo las normas de la Asociación Americana de Arbitraje. Las partes establecieron también que cualquier resolución dictada por el panel arbitral estaría sujeta a los términos de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y que cualquier fallo arbitral entregado por el panel de árbitros sería definitivo y vinculante para las empresas.

Una de las partes había solicitado al tribunal arbitral una medida precautoria tendiente garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de no competir que recaía sobre la contraria. El panel arbitral decretó la medida precautoria solicitada, ordenándole a la parte demandada abstenerse de ejecutar diversas conductas en relación con los trabajadores o clientes de la parte demandante y el uso o divulgación de información confidencial y secretos comerciales de esta última.

La Corte Suprema hizo hincapié en que la normativa relevante vigente en Chile se aplicaba al reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como a los laudos arbitrales, en cambio no son aplicables al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por tribunales extranjeros (Consideran 3°). A juicio de la Corte, “no cabe duda alguna que la resolución de cuyo cumplimiento se trata, no constituye, decisión o fallo que resuelva la cuestión principal de la que conoce el tribunal arbitral que lo dictó. Sin embargo, como también podría sostenerse que se trata de una sentencia interlocutoria de aquéllas que fallan un incidente del juicio, sea estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, sea que resuelva sobre algún trámite que deba servir de

³ Corte Suprema de Chile, Rol 5468-2009, 11 de mayo de 2010.

base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, resulta pertinente, examinar el contexto jurisdiccional en que fue emitido" (Considerando 4°).

Al analizar los antecedentes, la Corte establece que se trataba de una orden precautoria preliminar en contra de la demandada y que al acogerla el tribunal arbitral manifestó "que esta Orden Precautoria Preliminar se prorrogará y no vencerá hasta que éste Tribunal dicte una nueva resolución o hasta que las partes convengan algo distinto". A juicio de la Corte Suprema, de lo analizado aparece evidente que la materia del exequátur no es una sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes, desde que el propio tribunal que la dictó, le dio el carácter de preliminar y porque en definitiva, las medidas precautorias son esencialmente provisionales (Considerando 5°). Puede argüirse que al acoger la petición del exequátur, la concreción y mantenimiento en el tiempo de dichas medidas llevaría a decidir desde ya, acerca de las principales peticiones planteadas en la demanda (Considerando 6). Por estos motivos, la petición de exequátur fue denegada.

Esta decisión del máximo tribunal nos permite concluir que el procedimiento de exequátur no es aplicable a las medidas cautelares dictadas por los tribunales arbitrales extranjeros. La solicitud de tales medidas debe presentarse directamente ante los tribunales chilenos, según lo que se desprende del artículo 9 de la Ley 19.971. Acorde a este precepto, los tribunales ordinarios de Chile tienen competencia para otorgar medidas cautelares, aunque ya se había constituido el tribunal arbitral y no obstante que la sede de arbitraje se encuentre en un país extranjero.⁴

Declarado inadmisibles primer recurso de queja contra una sentencia arbitral internacional dictada en Chile

Esta sentencia resulta de mucha relevancia para el futuro de Chile como sede del arbitraje comercial internacional, dado que refuerza la posición de apoyo de los tribunales ordinarios hacia este mecanismo de solución de controversias.

El recurso de queja⁵ fue interpuesto contra el árbitro único que tuvo a su cargo el juicio arbitral desarrollado bajo las reglas del CAM Santiago, de conformidad con la Ley 19.971.⁶ La 4ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo la aplicabilidad de la Ley 19.971, se refirió al

⁴ Véanse las decisiones del 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5243-2005, de 26 de mayo de 2005 y del 26° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-24011-2009, 24 de agosto de 2009.

⁵ Art. 545 del Código Orgánico de Tribunales de Chile: "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias."

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2363-2010, 23 de julio de 2010.

artículo 34 de ésta, señalando que “sólo contempla el recurso de nulidad como única vía de impugnación del laudo que se dicte en un arbitraje como el de la especie, excluyendo así aquel intentado por el actor”. A continuación, la Corte señaló que, “a mayor abundamiento, el recurrente pretende que por esta vía se modifique y enmiende la sentencia dictada en autos, efecto que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales impide, atendido precisamente la existencia de un único recurso especial concebido para la revisión de la sentencia definitiva”.

La causal de *ultra petita* en la casación

En el marco de un arbitraje interno, se había presentado un recurso de casación en la forma por *ultra petita*, en la que habría incurrido el tribunal arbitral en su fallo.⁷ La sentencia impugnada estableció que la parte demandada adeudaba una indemnización por la suma de \$ 19.200.000 pesos. El mismo fallo estableció que el demandado contaba con un crédito en contra del demandante por la suma de \$ 14.103.691 y sin que la demandada dedujere acción reconvenzional u opusiere la excepción de compensación a su respecto, el tribunal arbitral de mutuo propio procedió a compensar dicha cantidad con la anterior (Considerando 14°).

El máximo tribunal señaló que, si bien bajo la ley chilena la compensación opera de pleno derecho, “ésta debe ser alegada pues quien la alega asevera la extinción de su propia obligación” (Considerando 15°). Por lo anterior, el segundo crédito no fue parte del asunto controvertido y aunque “conforme al aforismo *iura novit curia*, corresponde a los jueces determinar y aplicar las leyes o principios jurídicos que sean pertinentes a las peticiones de los litigantes, aun cuando éstos no los citen en apoyo de sus pretensiones o invoquen otros que eventualmente no tengan atinencia alguna, no es menos cierto que el señalado ejercicio ha de tener lugar con respecto a las acciones y excepciones efectivamente incoadas y alegadas por las partes, arbitrios que se caracterizan y distinguen por los hechos que se aducen como su fundamento o causa de pedir, presupuestos fácticos, que a su vez e indefectiblemente, deben ser alegados y probados, tras lo cual, el tribunal tendrá el deber de considerarlos a objeto de aplicar a su respecto las disposiciones legales pertinentes” (Considerando 16°).

Por las razones señaladas, la Corte concluyó que la sentencia arbitral se había extendido de manera indebida a puntos que no fueron expresamente sometidos a juicio por las partes, siendo acogido el recurso.

⁷ Corte Suprema de Chile, Rol 7574-2008, 12 de junio de 2010.

II. Lanzamiento del V tomo del libro "Sentencias Arbitrales" del CAM Santiago

Desde el año 2001, el CAM Santiago ha publicado una selección de sentencias arbitrales dictadas por sus árbitros, dejando siempre en anonimato la identidad de las partes. Este año, el Centro dio a conocer a la comunidad jurídica y empresarial, el quinto volumen del libro "Sentencias Arbitrales". Esta publicación recopila los fallos arbitrales que den cuenta del desarrollo del derecho contractual contemporáneo. En particular, la mayoría de las sentencias recae en formas de contratación novedosas y que no siempre cuentan con una regulación específica en el derecho positivo.

El objetivo de la institución era el de contribuir al desarrollo del derecho nacional al hacer públicos esos ejemplos de interpretaciones de contratos y leyes que los árbitros del CAM Santiago han tenido que adoptar con el fin de resolver las controversias sometidas a su conocimiento por las partes.

Por la vía de estas publicaciones, el Centro busca asegurar la transparencia en el arbitraje, siempre en forma compatible con el principio de la confidencialidad y contribuir a mantener altos estándares de calidad en los procesos y en las sentencias arbitrales.

Se puede acceder a las sentencias arbitrales a través de la página web del CAM Santiago: www.camsantiago.com.

III. Reserve fechas: Próximas actividades

Conferencia "Estrategias de Defensa frente a la Corrupción Internacional: Nuevos Desafíos para los Abogados Chilenos", 8 de septiembre de 2010

La International Bar Association (IBA), en colaboración con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), ha lanzado a principios de este año la "Estrategia Anti-Corrupción para la Profesión Jurídica". El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y el Colegio de Abogados de Chile se han sumado a esta iniciativa, organizando la presente conferencia, cuyo propósito es dar a conocer las estrategias que permitirán a los estudios jurídicos cumplir con los más altos estándares anti-corrupción. Mayor información en www.camsantiago.com.

ITA-CCB AMERICAS WORKSHOP "Confronting Ethical Issues in International Arbitration and featuring Perspectives of Latin American Arbitral Institutions", 14 y 15 de octubre de 2010, Bogotá, Colombia

Organizado conjuntamente por The Institute for Transnational Arbitration (ITA) y La Cámara de Comercio de Bogotá, este evento contará con renombrados panelistas de distintos países y abordará temas de alta relevancia en materia de arbitraje internacional.

El CAM Santiago, junto con patrocinar este evento, tendrá a su cargo parte de la exposición en el panel "Perspectives of Latin American Arbitral Institutions". Para mayor información e inscripciones ingresar a www.cailaw.org/ita/ITACCB_entrance10.html.

Primeras Jornadas de Derecho Comercial "Presente y futuro del Derecho Comercial en Chile", 28 y 29 de octubre de 2010

El CAM Santiago, en su calidad de patrocinador de esta actividad, tiene el agrado de transmitirles la invitación a las Primeras Jornadas de Derecho Comercial, organizadas por la Universidad de Talca, por conjuntamente con la Universidad de Chile y Universidad Diego Portales. Las Jornadas se desarrollarán a lo largo de los siguientes módulos: Derecho comercial en general; Comercio y empresa; Derecho de sociedades y mercado de valores; Obligaciones mercantiles y Derecho concursal; y Arbitraje comercial y otras formas de resolución de conflictos.

La información respectiva se encuentra disponible en el sitio <http://jornadasderechocomercial.utralca.cl>. El lugar de realización de las Jornadas será la Sede de la Universidad de Talca en Santiago (C. Quebec 415, Providencia).

Monjitas 392, piso 11, Santiago de Chile - Tel.: (56-2) 3607015 - Fax: (56-2) 6333395 - camsantiago@ccs.cl - www.camsantiago.com

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M. - Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Luis Bezanilla M., Augusto Bruna V.- Herman Chadwick P.- Olga Feliú S.- Jaime Irrarrázabal C.- José Tomás Guzmán S.- Luis Ortiz Q.- Juan Pedro Santa María P.

Directora Ejecutiva - Secretario General: Karin Helmlinger C.

Abogado Área Litigios Arbitrales: Javier Cruz T.

Consejera Especial Arbitraje Internacional e Investigación: Elina Mereminskaya

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo: Karin Helmlinger C. - Elina Mereminskaya